

Señor
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Carmenza Rincón Valencia, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.636.235 expedida en Bucaramanga, ante Ud. respetuosamente promuevo acción de tutela para conseguir la protección de mis derechos fundamentales *a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos*, consagrados en los artículos constitucionales 13, 25, 29 y 40 num. 7 (respectivamente), *y protección de los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y carrera administrativa*, consagrados en los artículos 83 y 125 (respectivamente), los cuales están siendo desconocidos por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Universitaria Área Andina** al programar como día y hora para acceder al material de la prueba **de la Convocatoria Territorial Santander** el 30 de noviembre de 2019 a las 2:00 pm, siendo que previamente la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil había programado como fecha y hora para la realización de la prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte para el día **1 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.**

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa me permito solicitar como medida provisional se ordene la suspensión de la convocatoria a la presentación de la prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales en el concurso de méritos correspondiente a la Territorial Norte programado para el día 1 de diciembre de dentro de la convocatoria territorial Norte No. 771 de 2018, y se ordene la reprogramación de dicha convocatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que si no se me reprograma la fecha de presentación de la mentada prueba, se me estaría violentado el debido proceso, el acceso a cargos públicos así como otros derechos fundamentales conexos como el derecho al trabajo, a una vida digna, así como los principios del mérito y la carrera administrativa.

Esto, por cuanto la suscrita requiere la revisión de las claves de respuesta y las pruebas a efectos de fundamentar debidamente la reclamación y/o ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y es la entidad quien pone una barrera administrativa para el acceso a las mismas, conforme se lee de los hechos que a continuación procedo a enlistar

HECHOS

- 1.** La suscrita se encuentra inscrita en la Convocatoria Territorial Norte proceso de selección No. 771 de 2018, en una vacante en la alcaldía de Cartagena, en la que la CNCS fijó como fecha para presentar la pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, el día 1 de diciembre de 2019, en la ciudad de Cartagena- Bolívar

2. Mediante Acuerdo No. 20181000005296 del 19 de septiembre de 2018 se dio al concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes Página 3 de 4 pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la Alcaldía de Floridablanca.
3. Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo la suscrita procedió a la inscripción en las fechas establecidas, para el cargo de denominación Profesional Especializado, código 222, grado 4, OPEC No. 6569.
4. El 3 de noviembre de 2019 presente las pruebas de competencias básicas y funcionales, así como las comportamentales, y el día 14 de noviembre de 2019 en horas de la noche se publicó el resultado de las mismas, obteniendo la suscrita el puntaje ponderado de 56.87, siéndome otorgados 68.09 puntos en la prueba de competencias básicas y funcionales, y 84.08 en los resultados de las pruebas comportamentales.
5. Mediante citación para acceso a pruebas Convocatoria 438 a 506 de 2017 – Santander, que se puede revisar desde el 25 de noviembre de 2019, se programó como día y hora para acceder al material de la prueba, el 30 de noviembre de 2019 a las 2:00 pm.
6. La suscrita no puede asistir a la presentación de las prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, el día **1 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.**, atendiendo a que la misma entidad **CNSC**, programó la jornada de exhibición del cuadernillo de correspondiente a las pruebas Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Santander- alcaldía de Floridablanca para el día anterior, esto es, el 30 de Noviembre de 2019.
7. De conformidad con lo anterior, existe una imposibilidad material para poder acceder al material de la prueba y presentar la prueba de la convocatoria territorial norte, dado que la prueba de la convocatoria **Santander** hay que revisarla en la **ciudad de Bucaramanga**, y la prueba de la convocatoria territorial **Norte** hay que presentarla en la ciudad de **Cartagena**, ciudades que se encuentran a una distancia de mas de 600 km, y un tiempo promedio de desplazamiento de 16 horas en bus, teniendo en cuenta que no cuento con los medios económicos necesarios para pagar un tiquete en avión.
8. En ese orden de ideas, me impone la entidad que viaje a la presentación de la prueba de la Convocatoria Norte, después de la jornada de exhibición de la convocatoria de Santander (la cual tiene una programación de dos horas), lo cual, reiteró, me limita a asistir solo a una de las dos jornadas. Lo anterior, si en cuenta se tiene que solo podría viajar a la ciudad de Cartagena a presentar la prueba más o menos a las 5 de la tarde del día 30 de noviembre de 2019 (después de la jornada de exhibición, y suponiendo que haya viaje previsto a esa hora por las empresas de transporte), viaje con una duración de entre 14 a 16 horas, por lo que lo que el tiempo de llegada a la ciudad de Cartagena esta

entre las 7 y las 9 de la mañana, faltando sumar el tiempo del desplazamiento del terminal de transporte de Cartagena al sitio de presentación de la prueba.

9. Tal y como lo mencioné en precedencia, la presentación de la prueba de la convocatoria Territorial Norte está programada para iniciar **el 1 de diciembre de 2019 a las 7:00 a.m.**
10. Así mismo, la suscrita debe devolverse a la ciudad de San Gil después de la presentación de la prueba en la ciudad de Cartagena (la cual tiene una duración de 5 horas) para regresar a mi puesto de trabajo, so pena de hacerme merecedor de acciones disciplinarias.
11. Con base en lo anterior, no debe pretender la entidad que el suscrito sacrifique la posibilidad de acceder a un cargo público en cualquiera de las dos convocatorias (ya sea por no asistir a la prueba de la convocatoria norte o no poder estructurar debidamente la reclamación de la convocatoria Santander), solo por una falta de planeación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
12. Con la fijación de las mismas fechas para el desarrollo de **dos etapas diferentes en dos convocatorias diferentes** por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se limita la concurrencia de los aspirantes a los concursos públicos en los que se encuentran inscritos, vulnerando la finalidad misma de los concursos, que consiste en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje, pues a través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.
13. Es preciso indicar que, dentro del cuestionario de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria Santander se encontraban algunas que no correspondían a los ejes temáticos del empleo al cual me presente; así mismo, algunos enunciados contenidas premisas jurídicas y fácticas erróneas que daban lugar a interpretaciones equivocadas y respuestas incorrectas, además que algunas preguntas no contaban con respuesta correcta o las que fueron planteadas eran ambiguas, lo que impide una calificación objetiva de la prueba presentada por el suscrito, además que considero que de las respuestas marcadas a cada una de las preguntas formuladas (de las 3 opciones permitidas) en mi prueba, las mismas fueron marcadas correctamente, lo que me hubiere otorgado una mayor calificación dentro de la prueba.
14. Con el fin de sustentar sumariamente lo anterior, toda vez que esto hace parte de la revisión que se va a hacer del cuadernillo de preguntas y las claves de respuesta, existió una pregunta en la que su enunciado iba más o menos así: *"Un Concejo Municipal modifica el POT en el componente ambiental, lo que beneficia a un contratista. Unos ciudadanos deciden demandar por inconstitucional el Acuerdo"* y una de las preguntas formuladas con base en dicho enunciado más o menos consistía en señalar que *"usted como funcionario debe, al momento de fallar (...)".*

Al respecto, debe precisarse que el medio de control de nulidad por inconstitucional (Art. 135 Ley 1437 de 2011), solo procede para pedir la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, por lo que la primera premisa fáctica del enunciado es errónea, además que solo los funcionarios judiciales (Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa) son los únicos que "fallan" o emiten sentencias que declaran nulidades, no siendo esta una función de un servidor público adscrito a una entidad territorial, cargo al que aspiro dentro de la convocatoria territorial Santander.

De este enunciado surgieron de 4 a 5 preguntas, todas mal planteadas y fundamentadas en premisas que, como ya dije, son erróneas.

Así como el anterior, existen muchos otros enunciados y preguntas mal estructurados, por lo que se hace necesaria la revisión de las claves de respuesta y las pruebas, a efectos de fundamentar debidamente la reclamación y/o ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- 15.** La entidad basándose en la "reserva" de la prueba, no entrega la información requerida para garantizarme el debido proceso y estructurar la reclamación administrativa y judicial, por lo que solo a través de la exhibición y el acceso al material de la prueba, se me garantizan mis derechos fundamentales.
- 16.** Si no se me reprograma la fecha de presentación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, correspondiente a la Convocatoria Territorial Norte proceso de selección No. 771 de 2018, la jornada de exhibición de acceso al material de la prueba de la Convocatoria Santander, o se me fija nueva fecha para acceder a dicho material, se me estaría violentado el debido proceso, el acceso a cargos públicos así como otros derechos fundamentales conexos como el derecho al trabajo, a una vida digna, así como los principios del mérito y la carrera administrativa.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. INEXISTENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la procedencia de la acción de tutela sólo tendrá lugar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, en el que se estudia la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos, sostuvo el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrado ponente (E): Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de febrero de 2017 dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 81001-23-33-000-2016-00411-01, siendo demandante José Ubaldo Zuluaga Pineda y demandada la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo siguiente:

“En cuanto a los concursos de méritos, la Sala debe precisar que, por lo general, las decisiones que se dictan en los concursos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra ese tipo de actos no proceden los recursos ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes¹.”

En línea de lo expuesto, la CNSC procedió a expedir el acto administrativo de trámite en el que fijo fecha para efectuar la prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales en el curso de la convocatoria al concurso de méritos de la Territorial Norte No. 771 de 2018, debe advertirse que los trámites judiciales y la demora en su resolución podrían hacer inoqua la orden judicial que pretenda una solución inmediata a los derechos de la suscrita al verse truncados mis derechos a acceder a un cargo público, dado que la prueba de ciernes es eliminatoria del concurso de méritos atrás reseñado; además que sin tener acceso a los documentos de la prueba de la territorial Santander (cuadernillos, hojas de respuestas, claves de respuestas y demás), no podría estructurar una adecuada reclamación administrativa o judicial, no obstante lo enormes errores que el suscrito evidencio en el desarrollo de la prueba, y que se relacionan en los hechos de la presente acción.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la omisión que se configura en los hechos narrados, se vulneran los derechos fundamentales y principios constitucionales arriba señalados, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil al fijar la jornada de acceso a las pruebas de la convocatoria Territorial Santander y la jornada de la prueba de la convocatoria Territorial Norte para la misma fecha, no garantiza en igualdad de condiciones la participación de la suscrita en alguna de las dos jornadas, toda vez que solo podría asistir a alguna de éstas, lo que generaría perder una de las dos oportunidades de acceder a un trabajo y un puesto de carrera administrativa, máxime cuando la Comisión no ha establecido un cronograma previamente en ninguna de las dos convocatorias.

Así mismo, la violación al derecho al **acceso a cargos públicos** se evidencia por cuanto se convoca a concurso para la provisión de empleos de carrera administrativa, y posteriormente la **misma entidad** establece barreras administrativas para el normal desarrollo de las etapas de la convocatoria, evitando que los aspirantes que reúnan las mejores capacidades y aptitudes tengan que escoger entre cualquiera de las dos convocatorias **adelantadas por la misma entidad**.

¹ [1] Así lo sostuvo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698¹. La providencia dice: “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

Respecto a la violación principio constitucional de confianza legítima, dado que este principio logra la materialización de otros derechos fundamentales por cuanto el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo; su violación obedece en el caso concreto a la no materialización del fin que persigue el concurso público de méritos (por cuanto limita a los concursantes al desarrollo de sus etapas), pues limita a los mejores aspirantes para los cargos que estos hayan concursado a adelantar en debida forma y conforme al debido proceso cada etapa de cada convocatoria, poniéndolos a escoger entre una y otra; al violarse este principio constitucional se restringe (como lo mencione anteriormente) la realización y materialización de los derechos fundamentales de mi mandante (derechos que mencione anteriormente).

Respecto a la violación del Principio de confianza legítima y buena fe, la Corte Constitucional en sentencia C-963 de 1999, definió el concepto de buena fe en los siguientes términos:

"Se trata de un valor inherente a la idea de derecho, que exige a los operadores jurídicos ceñirse en sus actuaciones "a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("vir bonus")", y que se sustenta en la confianza, seguridad y credibilidad que generan las actuaciones de los demás."

Así mismo, en variada jurisprudencia de dicha Corporación se ha reiterado el valor fundamental de la presunción de la buena fe, considerando que esta se traduce en la confianza seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros, incluyendo al Estado, y que implica de la misma manera, un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas. Ejemplo de esto, es lo referido en sentencia C-041 de 1995 en la que la H. Corte Constitucional señaló:

"(.....) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares..."

De lo anterior, puede entonces decirse que la buena fe implica en sí mismo, el concepto de confianza, que puede ser reclamado a todas las autoridades. En este sentido, las autoridades públicas no pueden ejercer sus potestades a espaldas del administrado, o exigiéndole al mismo cargas no necesarias.

Se encuentra entonces que el principio de la confianza legítima está íntimamente ligado con el principio de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares, mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que así como la Administración Pública no puede ejercer sus potestades, defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.

Descendiendo al caso concreto, al impedir la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suscrita desarrolle de manera normal cada una de las etapas de la convocatoria territorial Santander y la territorial Norte, al tener que escoger entre desarrollar o asistir a una u otra, viola el principio de confianza legítima.

PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales **a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, y protección de los principios constitucionales de carrera administrativa y confianza legítima** conforme a los hechos narrados anteriormente.

2. Ordenar que en el término perentorio de 48 horas, re programe la fecha de presentación de la prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales convocada dentro del proceso de concurso de méritos convocatoria Territorial Norte No. 771 de 2018, para el día 1 de diciembre de 2019. O en su defecto se re programe el acceso a pruebas programado para el día 30 de noviembre de 2019, y/o se me fije otra fecha para acceder al material de la prueba, a efectos de poder realizar la reclamación contra el resultado de las pruebas en debida forma.

Lo solicitado resulta necesario, para que la suscrita pueda adelantar la reclamación con todos los elementos fácticos, técnicos y jurídicos como garantía del Derecho de Defensa y Contradicción y respeto del principio de transparencia, frente a los resultados publicados el 14 de noviembre de 2019.

3. Prevenir a la entidad tutelada para que en lo sucesivo, no incurran en la vulneración de los derechos fundamentales que motivaron la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

1. Citación a presentar prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte para el día **1 de diciembre de 2019.**

2. Citación para acceso a pruebas Convocatoria 438 a 506 de 2017 – Santander, programada para el día **30 de noviembre de 2019**.

3. Copia de la reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que constan los argumentos expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Carta, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás concordantes.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el

1. Calle 14 No. 8- 43 apartamento 101 Edificio Santa Barbara, del municipio de San Gil- Santander.
2. Correo electrónico al que pueden realizarse notificaciones personales:
cristian.camilo.pineda@hotmail.com

La accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil** en la carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogota, o al email atencionalciudadano@cncs.gov.co o notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La accionada la **Fundación Universitaria Área Andina** en la calle 69 # 15 – 40 de la ciudad de Bogotá o al email asistcncs@areandina.edu.co o secretaria-general@areandina.edu.co

Del Señor Juez, atentamente:


Carmenza Rincón Valencia

C. C. No 1.098.626.243 de Bucaramanga